

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicación 17001-40-03-003-2023-00509-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por NATALIA CASTAÑO CLAVIJO en contra de MAURICIO GONZÁLEZ CASAS y JENNY CONSTANZA AGUDELO FRANCO.

**II. ANTECEDENTES**

El día 24 de julio de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso.

Previa inadmisión, mediante providencia del 4 de agosto de 2023, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pertinentes. No se libró mandamiento de pago por los intereses sobre los cánones de arrendamiento.

Oportunamente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago, como quiera que, a su criterio, sí se debía librar mandamiento de pago por los intereses de los cánones de arrendamiento.

**III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe clarificarse que en el presente litigio versa sobre un contrato de arrendamiento de origen civil, por lo que debe analizarse a la luz de la normativa que rige la materia, esto es, el Código Civil.

Sobre el tema de intereses, el canon 1617 del Código Civil indica lo siguiente:

*“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero*

*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

De la lectura de ese artículo se tiene, conforme a los numerales 3 y 4 que los intereses atrasados no producen interés, regla que debe aplicarse también a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas, por lo que si se solicita el pago de intereses de un canon de arrendamiento, existe una prohibición legal que impide dicha reclamación.

La anterior postura tiene asidero además en el origen del canon de arrendamiento, el cual se considera como un rédito del bien arrendado, tesis que fue adoptada por el Consejo de Estado, Corporación que desde tiempo atrás, se expresó de la siguiente manera:

*“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses (anatocismo que se encuentra proscrito)”. (sentencia del 17 de octubre de 1944).*

Ahora, indica el apoderado que de interpretarse el artículo de esa manera, contrariaría lo regulado en el Decreto 579 de 2020, en el cual se prohibió

a los arrendadores cobrar intereses de mora a los arrendatarios en el marco de la pandemia, punto que fue además analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2020.

Sobre el punto, se precisa que en tratándose de contratos de arrendamiento origen MERCANTIL, sí es posible el cobro de intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, por lo que lo que el decreto traído a colación por el recurrente sí tuvo razón de ser en ese sentido.

El Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 14 de abril de 1998 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, en tratándose de la aplicación de la prohibición contemplada en el canon 1617 del Código Civil en los asuntos mercantiles arguyó<sup>1</sup>:

*“En verdad, en el C. Co, no existe norma expresa que, prohíba o permita el cobro de intereses sobre rentas, cánones o pensiones periódicas, como sí existe en la codificación civil, art. 1617 .3.*

*El art. 1617 del C.C establece en su numeral 3 que los intereses atrasados no producen interés. Sin embargo, a partir de la vigencia de la ley 45 de 1990, se introdujeron en la legislación comercial importantes reformas respecto a intereses en obligaciones dinerarias de carácter mercantil, a tal punto que el art. 65 de la citada ley consagró expresamente que “en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario, el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”. El sentido del artículo parcialmente transcrito no es otro que el de dejar en claro que en materia comercial y en tratándose de obligaciones mercantiles de carácter dinerario es perfectamente válido el cobro de intereses en caso de mora y a partir de ella, sin que sea dable argüir en contra prohibiciones consignadas en el art. 1617 del C.C. (...) Ahora bien, si la norma anterior no fuera suficiente, por ser de carácter general, para respaldar el cobro de intereses respecto de cánones o rentas periódicas, se tiene que si se hace una interpretación sistemática de la legislación comercial, art. 886 y de la civil, art. 1617 se llega a la conclusión de que en materia mercantil si es pertinente el cobro de intereses sobre rentas, cánones o pensiones periódicas (...). (subrayas del Juzgado).*

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar toda vez que, a juicio de esta judicial, como el asunto se enmarca en una negociación de origen civil, está prohibido por el artículo 1617 del Código Civil el cobro de intereses sobre cánones de arrendamiento.

---

<sup>1</sup> Jaramillo Castañeda Armando. Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Pág. 334.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 4 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **NATALIA CASTAÑO CLAVIJO** en contra de **MAURICIO GONZÁLEZ CASAS** y **JENNY CONSTANZA AGUDELO FRANCO**.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87a0fc4a80bc82d0b5772c9c7f9f8a1763e250e29b651ba80582c9a6a7ff32**

Documento generado en 16/08/2023 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**